

Este número de InDret Penal dedica la mayor parte de su contenido a cuestiones de dogmática de la teoría del delito. Esto es, a la que, como es sabido, constituye la aportación más importante de la ciencia jurídico-penal de los dos últimos siglos. También es público y notorio que una afirmación así resulta controvertida. Penalistas y no penalistas tienden a ponerla en tela de juicio. Para algunos teóricos del Derecho, en efecto, la dogmática, tal como la cultivan los penalistas, conlleva un abandono de la separación entre descripción y crítica del Derecho positivo, una confusión de los argumentos *de lege ferenda* (meras proposiciones morales) y los *de lege lata* y, con ello, del Derecho que es y el que debería ser. Pero también hay penalistas que tachan al modelo dogmático-sistemático que nos preciamos de cultivar de excesivamente complejo, nacionalista (o bien imperialista) alemán, no democrático o inadecuado al proceso.

Con ello, les dan la razón a *Coerster* y *Markesinis*, quienes, ciertamente no en relación con el Derecho penal, afirman: “Buena parte de la doctrina alemana está dedicada a nociones, conceptos y dogmas. No es sólo que éstos sean complejos; lo peor es que con frecuencia uno tiene la impresión de que los tribunales los utilizan como cortinas de humo para ocultar lo que realmente sucede en la mente del juez”¹.

La línea editorial de InDret Penal sigue un criterio distinto. Vincula el Derecho a la racionalidad material y considera que lo propio de la dogmática jurídico-penal ha sido -y sigue siendo- la esforzada pretensión de hacer compatible con las leyes positivas todo un conjunto sistemático preexistente de principios y reglas que aspiran a serlo de una “imputación justa”. Dicho sistema, por lo demás, prosigue su desarrollo y refinamiento, gracias a la constante aportación de académicos de muchos países, en términos que

¹“(…) much of the German learning is devoted to notions, concepts, and dogmas. These are not only complex; worse, one often gets the impression that they are used by courts as smokescreens to conceal what really is happening in the judicial mind”: COERSTER/MARKESINIS, “Liability of Financial Experts in German and American Law: An Exercise in Comparative Methodology”, *Am. J. Comp. L.* (51), 2003, pp. 275 y ss., 306.

constituyen la expresión no sólo de su rango científico, sino también de su pretensión de contribuir a la práctica judicial. En este punto, por tanto, seguimos adhiriéndonos a las palabras de *Gimbernat*, cuando éste, hace ya bastante más de tres décadas, afirmara que: “En la medida en que la dogmática del Derecho penal traza fronteras y construye conceptos, posibilita una aplicación segura y previsible del Derecho penal y lo sustrae a la irracionalidad, la arbitrariedad y la improvisación”². Quienes lean los trabajos de genuina dogmática del delito que les ofrecemos en este número advertirán hasta qué punto ello es bien cierto.

² GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, “Hat die Strafrechtsdogmatik eine Zukunft?”, *ZStW* (82), 1970, pp. 379 y ss., 405 (la traducción al castellano, “¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal”, en GIMBERNAT ORDEIG, *Estudios de Derecho penal*, 3ª ed., Madrid 1990, pp. 140 y ss.).